

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 888

Panamá, 14 de agosto de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que la firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución 0406-2016 de 14 de julio de 2016, proferida por la misma autoridad, y que se hagan otras declaraciones.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por el demandante.

La demandante expresa que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. El artículo 7 de la Ley 45 de 10 de agosto de 2004, cuyo texto establece cuando expiran las concesiones de uso de agua (Cfr. fojas 14 del expediente judicial);

B. El artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, el cual señala que las concesiones de aguas prescribirán cuando se deje de destinar todas o partes de las aguas para uso provechoso por más de dos (2) años (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

C. El artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que dispone las interpretaciones de las reglas contractuales (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

D. Los Artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que refieren las causales que producen vicio de nulidad absoluta; y señalan que son

meramente anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Administración Pública.

De la lectura del expediente judicial se observa que mediante la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, la **Ministra de Ambiente** declaró prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007, suscrito entre esa entidad y la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, en razón que se consideró, de acuerdo al informe de inspección de uso de agua fechado 14 de octubre de 2013, que la empresa concesionaria no ha hecho uso provechoso del recurso hídrico y no ha construido obra de infraestructura alguna para uso del recurso (Cfr. fojas 26 -27 del expediente judicial y 141-149 del expediente administrativo).

Al respecto, debemos iniciar destacando que ciertamente los contratos administrativos difieren de los civiles, toda vez que dichas contrataciones tienen como objeto la satisfacción de una necesidad pública por parte de las entidades gubernamentales.

Al respecto, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en la Sentencia de 22 de julio de 2002, a una de sus principales características, así:

“Es claro que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. **Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien no son estipulaciones contractuales, sí están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos. No**

obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rige, tal como sucedió y quedó en evidencia en este caso.” (sic) (Lo resaltado es nuestro)

El insigne jurista colombiano, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, explica así la figura: *“Desde este punto de vista, se dijo que un contrato de la administración era administrativo cuando contenía una o más cláusulas exorbitantes. Se dice que la cláusula exorbitante es aquella ‘derogatoria del derecho común’, pero es evidente que esta expresión no le da mayor precisión ni claridad al concepto. Actualmente, puede decirse que el concepto de cláusula exorbitante se refiere a aquella que es extraña a los contratos entre particulares. Pero esa extrañeza a los contratos entre particulares puede obedecer a varias ideas: que la cláusula sea imposible de incluir en un contrato privado, es decir, que sería ilegal en un contrato de esa naturaleza; que la cláusula otorgue prerrogativas de poder público, ya sea a la administración frente al contratista, ya sea el contratista frente a terceros; finalmente que la cláusula ‘lleve grabada por consideraciones de interés general imposibles de manifestarse en los contratos entre particulares.’”* (Libardo Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, Editorial Temis, 13ra. ed., Bogotá, 2002, p.355).

La apoderada judicial de la sociedad demandante sustenta su petición de nulidad de la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, en la supuesta infracción del artículo 7 de la Ley 45 de 10 de agosto de 2004; del artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966; del artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y de los artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, descritos con anterioridad (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos precisar que la apoderada judicial de la sociedad **Panama Hydroelectrical Development Company, S.A.**, explica los cargos de infracción atribuidos al acto impugnado, de la siguiente manera:

“1. se violó el artículo 7 de la Ley 45 de 2004 que dispone:

‘Artículo 7. Expiraciones de las concesiones de uso de agua. Las concesiones de agua que otorgue la Autoridad Nacional del Ambiente para centrales minihidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas finalizarán cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Esta disposición aplica para los proyectos construidos y por construir.’

Esta norma legal es especial sobre la materia y posterior al artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966 (norma que invocó la señora Ministra de Ambiente), por lo cual la primera tiene prioridad en su aplicación al caso bajo análisis lo que excluye la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley 35 de 1966. Así lo disponen los artículos 13 y 14 de Código Civil.

...

2. Se violó el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, del siguiente tenor literal:

‘Artículo 43: Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o partes de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.’

...

Lo primero que debemos advertir respecto de la aplicación del artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966, para ponerle término a la concesión de nuestra mandante, es lo atinente a si esta norma fue o no derogada por el artículo 7 de la Ley 45 de 2004, contenida en un texto legal especial y posterior, mediante el cual se estableció ‘un régimen de incentivos para el fomento del sistema de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias’.

Lo anterior es así, porque el artículo 7 de la Ley 45 de 2004 establece una norma contraria a la establecida en el artículo 43 del

Decreto Ley 35 de 1966. Por tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, el artículo 43 quedó subrogado por la norma legal posterior.”

...

Sobre este tema es importante señalar que lo establecido en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único), en materia de interpretación de los contratos estatales, del siguiente tenor literal:

‘Artículo 22. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, **así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos** (Las negritas son nuestras).

Como se puede apreciar en esta norma legal, los contratos estatales deben interpretarse con base a los principios de buena fe, de igualdad y de equilibrio entre las obligaciones del estado y del contratista.

...

3. Se ha violado el artículo 52, numeral 3 de la ley 38 de 2000, que contiene la siguiente norma:

‘Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.....

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito.

4.....’

...

Esta norma ha sido violada de forma directa, por omisión dado que la señora Ministra de Ambiente, decretó la extinción del contrato de concesión de uso permanente de agua en referencia, invocando como argumento que la empresa concesionaria le era imposible hacer uso del agua, debido a que la central hidroeléctrica respectiva no ha sido construida, con la circunstancia adicional de que aún dispone de un término que vence en el año 2019 para terminar la construcción de la misma.

...

4. En adición a las violaciones a las normas legales anteriores, se violó el artículo 53 de la Ley 38 de 2000, que instituye la nulidad como sanción a los actos administrativos que violen cualquier norma legal. Esta disposición es del siguiente tenor:

‘Artículo 53: Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso de desviación de poder.’

La norma reproducida fue violada de manera directa por omisión, dado que ella prohíbe la emisión o celebración de actos administrativos que violen cualquier norma legal o reglamentaria, prohibición que no fue cumplida por la señora Ministra de Ambiente al emitir las resoluciones que son objeto de impugnación en la presente demanda.” (Cfr. fojas 14 - 18 del expediente judicial).

Sobre el particular, esta Procuraduría de la Administración discrepa con los conceptos vertidos por la firma forense apoderada de la sociedad demandante, respecto a los cargos de infracción; puesto que en primer lugar, es indispensable resaltar que **la especialidad del ordenamiento jurídico aplicable, a saber, el Decreto Ley 35 de 1966, obedece a la salvaguarda de un recurso natural, que en el caso específico es la protección de la fuente hídrica; en este caso la del Río Santa María; lo que es distinto al propósito de la Ley 45 de 2004, aducida por la actora, cuyo objetivo es brindar incentivos para la construcción y desarrollo de sistemas centrales de minihidroeléctricas, hidroeléctricas, geotermoeléctricas y otras centrales particulares de fuentes renovables y limpias, con la finalidad de generar nuevas plazas de empleos;** en tal sentido no puede prevalecer una normativa dirigida a la prestación de un servicio en materia de generación eléctrica, en perjuicio de un recurso natural como lo es el agua, que constituye el bien jurídico protegido en materia ambiental a través del Decreto Ley 35 de 1966.

Cabe advertir, que tampoco consideramos que las normas antes referidas sean excluyentes una de la otra; puesto que en el evento que la concesionada cumpla con el aprovechamiento del recurso bajo los parámetros de protección inherentes a la utilización de un determinado recurso natural, dicha concesión se considerará finalizada

al momento en que expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización del Ministerio de Ambiente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar los artículos 1, 2, y 3 del Decreto Ley 35 de 1966, cuyo texto reza así:

“Artículo 1. Reglaméntese la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social. Por tanto, se procurará el máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas.

Artículo 2. Son bienes de dominio público del Estado, de aprovechamiento libre y común con sujeción a lo previsto en este decreto Ley, todas las aguas fluviales, lacustres, marítimas, subterráneas y atmosféricas, comprendidas dentro del territorio nacional continental e insular, el subsuelo, la plataforma continental submarina, el mar territorial y el espacio aéreo de la República.

Artículo 3. Las disposiciones de este Decreto Ley son de orden público e interés social y cubren las aguas que se utilicen para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad Comisión de Aguas.” (El resaltado es nuestro).

Como se puede observar, las normas que rigen la materia de aguas en la República de Panamá, **son de orden público e interés social, por lo que tienen prioridad sobre cualquier acuerdo, ya sea que se rija por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado; haciéndose eco a lo que dispone el artículo 259 de la Constitución Política de la República de Panamá y de conformidad con los estándares mínimos de protección ambiental de los recursos naturales contenidos en una vasta regulación internacional;** en tal sentido estimamos que los cargos de infracción que refieren el artículo 7 de la Ley 45 de 2004, el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 1966 y el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, deben ser desestimados; ya que no tienen asidero jurídico a la luz de la relevancia jurídica en materia ambiental.

Explicado lo anterior, queda claro que ante la falta de aprovechamiento adecuado del agua, el Ministerio de Ambiente podrá prescribir las concesiones de

conformidad con el artículo 43 del referido Decreto Ley 35 de 1966, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios.” (Lo resaltado es nuestro).

Esta disposición es el fundamentos jurídico que utilizó el Ministerio de Ambiente para prescribir el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; suscrito entre la entonces Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y la empresa **Panama Hidroelectrical Development Company, S.A.**; ello, en virtud de varios informe técnicos elaborados durante los años 2009, 2011 y 2013, los cuales, vale acotar, constituyen plena prueba y dan fe pública de conformidad con el artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 53 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 53: Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública” (Cfr. fojas 133-136 y 141-149 del expediente judicial).

Así, tenemos que mediante el **Informe inspección de verificación anual de uso de agua, fechado 14 de octubre de 2009**, realizado por los funcionarios de la Administración Regional del hoy Ministerio de Ambiente, se evidenció lo que nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de los hechos:

“Al momento de la inspección se verificó que la empresa no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el lugar del proyecto. De igual manera no se observó ningún equipo instalado en el lugar y además no se está haciendo uso del recurso hídrico en la actualidad” (Cfr. fojas 133-136 del expediente administrativo).

De igual forma, se advierte el **Informe de inspección de verificación anual de uso de agua de 6 de octubre de 2011**, el cual concluyó lo siguiente:

“ - Se ha observado limpieza con (*ininteligible*) en una superficie de aproximadamente 2 Has hectáreas; pero no hay construcciones de infraestructuras.

- El Río no se aforó por encontrarse en proceso de crecidas y con aguas muy turbias” (Cfr. fojas 141-143 del expediente administrativo).

En ese mismo contexto, se emitió el **Informe de Inspección de verificación anual de uso de agua de 28 de octubre de 2013**, a través del cual los técnicos del Ministerio de Ambiente, expusieron lo siguiente:

“ - En la inspección realizada al sitio se determinó que al momento de la inspección, no existe construcción de infraestructuras.

- El aforo no se realizó debido a que el río (*ininteligible*) un caudal que no permitió la medición” (Cfr. fojas 147-149 del expediente administrativo).

Siguiendo ese orden de ideas, se observa un último informe técnico **elaborado el 15 de octubre de 2015**, el cual también advierte que la fuente hídrica al momento de dicha inspección no estaba siendo utilizada de conformidad con la concesión de uso de agua otorgada en el año 2007, a la empresa **Panama Hidroelectrical Development Company, S.A.**; de allí que queda claro que transcurrido ocho (8) años de aquella, dicha concesionaria no hizo uso provechoso del recurso hídrico, puesto que por diversas razones no había podido construir las instalaciones para la central de generación hidroeléctrica, finalidad para la cual fue otorgada dicha concesión (Cfr. foja 157 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, y luego de cuatro (4) inspecciones en distintos años, es evidente que la concesionaria se excedió con creces del plazo establecido para el aprovechamiento del recurso hídrico; ello, sin mencionar que esta línea de tiempo también incide en las condiciones físicas que constituían dicha cuenca hídrica al momento de realizados los aforos que permitieron conceder el caudal hídrico a utilizar.

Bajo los planteamientos que anteceden, es evidente que la empresa **Panama Hidroelectrical Development Company, S.A.**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, al no dar un uso provechoso durante más de dos (2) años consecutivo del recurso hídrico concesionado; por lo que la entidad no hizo más que aplicar la normativa jurídica antes trascrita y declarar prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); por lo que, también deben desestimarse los cargos de infracción atribuidos a los artículos 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se ha configurado causal de nulidad alguna en el proceso que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, se observa que el artículo 3 de la Resolución AG-0500-2007 de 7 de septiembre de 2007, a través de la cual se otorga el derecho de uso de agua, a la sociedad **Panama Hidroelectrical Development Company, S.A.**, visible de fojas 124 a 126 del expediente administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3: La sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., deberá cumplir con todas las leyes y normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales y el ambiente, así como también con todos los trámites exigidos por entidades estatales concernientes con el ejercicio de los derechos y actividades relacionadas con la concesión otorgada.”

De igual forma, el numeral 11 de la cláusula segunda del Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007 de 31 de octubre de 2007; dispuso que la concesionaria deberá cumplir con las obligaciones consagradas en **el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966**, el Decreto Ejecutivo 70 de 27 de julio de 1973, el Decreto 55 de 13 de junio de 1973, la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia, todas regulaciones especiales en materia ambiental (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

De todo lo anterior se desprende que la actuación del Ministerio de Ambiente, al emitir el acto acusado y su confirmatorio, estuvo ceñida a la normativa vigente, de manera que no ha infringido ninguna de las normas aducidas por la sociedad actora.

En el marco de los fundamentos jurídicos antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como el respectivo acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de las empresas demandantes.

IV. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original fue aportado por la entidad demandada adjunto al informe de conducta por lo que ya reposa en ese Tribunal.

B. Esta Procuraduría **objeta** por ineficaces e inconducentes, a la luz del artículo 783 del Código Judicial, los documentos privados aportados por la demandante, visibles de foja 44 a 49 del expediente judicial, ya que no cumplen con ninguno de los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a

solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;

3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que se autentique por el funcionario encargado de la custodia del original;

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.”

Tal como advierte este Despacho, los documentos privados aportados en copias fotocopias simples, no cumplen con ninguno de los supuestos consagrados en la norma citada en líneas anteriores; circunstancia que denota su inadmisibilidad.

c. Esta Procuraduría **objeta** por ineficaz e inconducente la admisión del documento público, visible de fojas 50 a 59 del expediente judicial; puesto que fue aportado al proceso en fotocopia simple, lo que es contrario al artículo 833 del Código Judicial.

Para una mejor visualización de nuestro análisis, procedemos a citar el texto del artículo 833 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

Con la finalidad de profundizar nuestra objeción, estimamos oportuno traer a colocación lo expuesto por Hernando Davis Echandía en cuanto a que: ***“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”*** (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P de Zavalía Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

De la doctrina citada, se colige que es imprescindible que el documento que se pretende incorporar al proceso, que es el instrumento llamado a dar certeza de lo que afirma el demandante, **debe cumplir con los requisitos inherentes a su admisión**, en este contexto, a **los supuestos de autenticidad que le otorgan el valor procesal y probatorio**; de manera que al carecer de lo anterior, los documentos aportados son legalmente ineficaces e inconducentes a la luz del artículo 783 del Código Judicial, lo que advierte su inadmisibilidad.

V. Derecho: No se acepta el invocado por las demandantes.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General Encargada

Expediente 4-17